

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2020, INTERPUESTO POR LA C. MARCELINA OVIEDO OVIEDO, ENCONTRA DE:** *“El acuerdo de improcedencia de fecha 24 de febrero de 2020 dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-026/2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte.*

**SENTENCIA** que: **a)** *sobresee por lo que hace a la falta de prontitud y expedites en resolver la denuncia interpuesta; b)* *deja sin efectos el acuerdo de improcedencia dictado el 24 de febrero de 2020, en el expediente CNHJ-SLP-026/2020, y c)* *ordena a la responsable la emisión de un nuevo acuerdo en el que dejando intocado lo pronunciado sobre el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, se avoque al análisis de la denuncia que la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, interpuso en contra del ciudadano Gabino Morales Mendoza, por actos que considera violatorios de los documentos básicos de MORENA.*

GLOSARIO	
Actora:	La promovente del presente juicio ciudadano, la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo.
Acto reclamado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 24 de febrero de 2020, en el expediente CNHJ-SLP-026/2020.
Denunciados:	Los ciudadanos Edson de Jesús Quintanar Sánchez y Gabino Morales Mendoza.
Denunciante:	La ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, quien instó solicitud de procedimiento sancionatorio intrapartidario de origen.
Comisión jurisdiccional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.** Mediante sesión de extraordinaria de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, de fecha 21 de septiembre del 2018, se emitió el acuerdo JCP/LXII/02/2018, mediante el cual se designó a la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, como Oficial Mayor de dicha institución.

**1.2 Remoción del cargo de Oficial mayor.** Por acuerdo del presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, el 4 de marzo de 2019, se propuso al Pleno del mismo, mediante el oficio JUCOPO 35/2019, la remoción de la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, al cargo de Oficial Mayor de dicha institución, aprobándose por los integrantes del Congreso del Estado en la sesión ordinaria número 18, del 7 de marzo de 2019.

### **Trámite de la queja interpuesta ante la CNHJ de MORENA.**

**1.3 Interposición de la queja.** El 15 de abril del año 2019, Marcelina Oviedo Oviedo, interpuso ante la responsable una queja en la que le atribuía a Gabino Morales Mendoza y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, conductas contrarias a la normatividad interna de MORENA.

**1.4 Acuerdo de prevención y formación de expediente.** El 15 de enero del siguiente año 2020, la Comisión Jurisdiccional de MORENA, al considerar que el escrito de interposición de queja incumplía con los requisitos de procedibilidad de su estatuto, emitió un acuerdo mediante el cual previno a la parte quejosa para efecto de que lo subsanara, radicando el expediente con la clave **CNHJ-SLP-026/2020**.

**1.5. Desahogo de la prevención e Improcedencia de la queja intrapartidaria.** El 27 de enero del 2020, la denunciante evacúa por escrito la prevención del 15 anterior, y el 24 de febrero del 2020, la Comisión Jurisdiccional de MORENA, emite pronunciamiento respecto a la queja interpuesta y la prevención referida, mediante el cual declara la improcedencia de la queja interpuesta por Marcelina Oviedo Oviedo.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1.6 Interposición, admisión y cierre de instrucción.** El 28 de febrero del presente año, la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, promovió el presente medio de impugnación a fin de impugnar la resolución dictada por la CNHJ de MORENA, en el expediente con la clave CNHJ-SLP-026/2020, pues estima que el fallo combatido es contrario a derecho.

El 13 de marzo, se admitió el presente juicio ciudadano, requiriéndose tanto a la responsable, como a diversa autoridad las constancias que se consideraron necesarias para resolver el presente asunto; una vez evacuados los requerimientos de mérito, y al encontrarse debidamente integrado el expediente el 12 de mayo, se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

**1.6 Sesión pública.** El 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente sentencia.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**2.1.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Estado, porque se trata de un juicio promovido para combatir actos y omisiones que se consideran violatorios de derechos político-electorales.<sup>1</sup>

### **3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierten como actos reclamados de la actora los siguientes:

- La falta de prontitud y expedites al resolver la denuncia interpuesta por la parte actora el 15 de abril de 2019 y su prevención de fecha 27 de enero de 2020; y
- El acuerdo de improcedencia de 24 de febrero del 2020.

### **4. SOBRESEIMIENTO**

Este Tribunal considera que resulta improcedente, y debe ser sobreseído este asunto solo por lo que hace al acto reclamado consistente en la falta de prontitud y expedites al resolver la denuncia interpuesta por la parte actora el 15 de abril de 2019 y su prevención de fecha 27 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36, en relación con el diverso 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral<sup>2</sup>, porque ha quedado sin materia.

Dicho numeral dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

En el presente asunto la parte quejosa afirma que la Comisión responsable en la resolución combatida, actuó con falta de expedites para resolver la queja planteada, ya que ésta debió de resolverse de manera pronta y expedita, lo que no aconteció dentro de un plazo razonable, puesto que el tiempo trascurrido desde el momento de interposición de la misma y el primer acuerdo emitido fue de 9 meses.

Sigue diciendo la quejosa que, una vez desahogada la prevención ordenada por acuerdo de 15 de enero del 2020, lo que realizó mediante su escrito de 27 de enero de 2020, fue hasta el 24 de febrero del mismo año, que la responsable se pronuncia respecto a la denuncia interpuesta.

Resulta cierto lo que argumenta la actora, ya que la responsable en la tramitación y resolución de su queja no se condujo de forma pronta y expedita, como enseguida se pasa a explicar:

- De los autos se evidencia que el escrito de queja mediante el cual denuncia diversas situaciones y/o actos, que considera transgresores de la

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

<sup>2</sup> La Ley de Justicia Electoral establece: "ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

normatividad intrapartidista, en contra de dos militantes de su partido fue recibido en el seno de la responsable en fecha 15 de abril de 2019<sup>3</sup>;

- Mientras que el pronunciamiento respectivo tuvo lugar hasta el día 15 de enero del 2020,<sup>4</sup> exactamente 9 meses después de su presentación.

De la misma manera, es cierto que después de evacuar la prevención a su escrito de denuncia, transcurrieron 18 días para emitir el acuerdo de improcedencia, que a la postre resulta uno de los actos reclamados en este asunto.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el acto que se reclama, se materializó por un periodo de tiempo que comenzó a partir de la interposición de la queja, esto es desde el 15 de abril de 2019, y concluyó precisamente, con la emisión de los acuerdos llevados a cabo por la responsable en fechas 15 de enero y 24 de febrero, ambos del 2020.

Lo anterior, se advierte de la resolución combatida, que al ser un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones amerita valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39, fracción I, 40, b) y 42 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, el acto concreto que se reclama, dejó de surtir efectos con la emisión precisamente de las determinaciones de 15 de enero y del 24 de febrero, ambas del 2020, en los que, por un lado, se pronunció respecto del escrito de denuncia ordenando una prevención a la aparte denunciante y, por otro, decretó la incompetencia de la responsable para tramitar la denuncia interpuesta.

En ese orden de ideas, es de advertirse que, con la emisión de las referidas actuaciones, se tuvo por agotada la materia del reclamo y por lo tanto, el sustento que la actora hace valer en su escrito de demanda ha desaparecido.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>5</sup>

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**<sup>6</sup>

En consecuencia, al haberse admitido la demanda y actualizarse la causal de improcedencia en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a este acto se refiere.

## 5. PROCEDENCIA.

<sup>3</sup> Así se acredita con el acuerdo de prevención emitido por la responsable el 15 de enero de 2020.

<sup>4</sup> En dicho pronunciamiento se requiriere a la quejosa por la aclaración de su denuncia con el argumento de que la queja no cumplía con los requisitos generales para ser atendido y admitido por este órgano jurisdiccional partidario.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el acuerdo de improcedencia de 24 de febrero del 2020, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,<sup>7</sup> por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamiento del Caso.**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por Marcelina Oviedo Oviedo, en su carácter de afiliada al Partido Político MORENA, ante la Comisión jurisdiccional responsable, en contra del diputado local Edson de Jesús Quintanar Sánchez y Gabino Morales Mendoza, por actos que presuntamente transgreden los documentos básicos de su partido político, como el Estatuto, la declaración de principios y su programa.

En esencia en la denuncia interpuesta en la vía intrapartidaria se les atribuía a los denunciados los siguientes actos:

- a) Haber operado políticamente para destituir a la actora Marcelina Oviedo Oviedo, como Oficial Mayor del Congreso del Estado, el 7 de marzo de 2019, por haber denunciado actos de corrupción al interior de la Junta de Coordinación Política de la cual el diputado Quintanar Sánchez era el presidente, manejando que su destitución tuvo lugar por actos deshonestos, lo que a su decir afectó su imagen personal y profesional;
- b) No haberle permitido realizar su trabajo con estricto apego a la ley y a los documentos básicos de su Partido, lo que sigue afectando constantemente tanto a la imagen del partido como a los principios de MORENA.

Una vez desahogada la prevención respecto a la queja que le fue formulada por la parte denunciante, al avocarse la responsable al análisis del motivo de inconformidad intrapartidario referido, determinó declarar la improcedencia del recurso de queja materia del presente medio de impugnación, argumentando en esencia que:

- a) Que ese órgano de justicia intrapartidista no tenía competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de ese partido político nacional;
- b) Para sostener lo anterior se apoyó en el precedente emitido por la Sala Superior, el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, ya que allí se estableció que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esa Comisión.

A fin de controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional responsable, en el presente juicio ciudadano la promovente expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de fundamentación y motivación en la resolución recurrida; y
2. Falta de exhaustividad para desentrañar las conductas denunciadas en la queja.

<sup>7</sup> Concretamente el acuerdo del 13 de marzo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución cuestionada fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

## **6.2 Pruebas.**

Para el caso la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública**, consistente en el expediente que fue abierto con motivo de la queja de antecedentes identificado con el alfanumérico: CNHJ-SLP-026/2020; y
- **Presuncional legal y humana.**

Mientras que este H. Tribunal requirió para mejor proveer, lo siguiente:

- **Documental pública**, consistente en la información contenida en el oficio CAJ-LXII-241/2020, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado,

## **6.3 Decisión del caso.**

### **6.3.1 La resolución reclamada se encuentra fundada y motivada.**

En el presente caso, la actora se duele de la inadecuada fundamentación y motivación de la resolución reclamada, toda vez que se apoya únicamente en una resolución del TEPJF, sin relacionar el caso concreto, con la materia de impugnación.

Sobre el particular, no le asiste la razón a la inconforme, pues contrario a lo manifestado, se advierte que el acuerdo combatido contiene la cita de los preceptos legales en que se apoya, así como la motivación del caso.

Ahora bien, conforme al texto expreso del artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, siendo que, los actos de autoridad jurisdiccional cumplen con tal mandato a través del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables y que sustentan las consideraciones correspondientes, así como la exposición completa de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, la indebida motivación se da cuando los argumentos expuestos en el acto de autoridad no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia en materia común **I.6o.C.J/52**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"

*En la especie, la Comisión jurisdiccional señaló en la resolución impugnada un precepto estatutario y un precedente de la Sala Superior,<sup>8</sup> que lo vinculaba expresamente a establecer su incompetencia para dar trámite a quejas o denuncias en contra de legisladores que desarrollen sus actividades en el ámbito parlamentario, apercibiéndolos para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual dichos estándares fijados en ese sentido respecto a asuntos que involucren actos de derecho Parlamentario.<sup>9</sup>*

*En efecto, de la simple lectura de la resolución impugnada, se observa que la Comisión Jurisdiccional, con base en la cita previa de los preceptos, justificó porque éstos eran aplicables al caso concreto.<sup>10</sup>*

*En consecuencia, contrario a lo alegado por la actora, la resolución impugnada sí está fundada y motivada.*

### **6.3.2 La resolución combatida no fue exhaustiva.**

*Refiere la parte actora que la responsable no analizó su escrito de contestación a la prevención del escrito de queja, para desentrañar las conductas denunciadas; ya que si bien es cierto su destitución fue la consecuencia de todas las acciones imputadas, y que por ello los denunciados transgredieron la normatividad del partido.*

*En este punto le asiste la razón a la actora, porque la Comisión Jurisdiccional al declararse incompetente para tramitar el escrito de denuncia, dejó de analizar y pronunciarse sobre la situación concreta y específica de Gabino Morales Mendoza, parte también denunciada por la parte actora.*

*El principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional o partidaria examinar todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica decidir con base en todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.<sup>11</sup> La Sala Superior ha determinado que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad<sup>12</sup> consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto.*

*En el caso concreto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora por lo siguiente:*

<sup>8</sup> Se cita como fundamento el artículo 49 de del Estatuto de MORENA y la sentencia del TEPJF dictada en el expediente SUP-JDC-1878/2019.

<sup>9</sup> Los estándares referidos quedaron fijados y fueron requeridos a la Comisión previamente por Sala Superior desde el precedente fijado la sentencia (SUP-JDC-1212/2019).

<sup>10</sup> En concreto en la resolución reclamada en la hoja número 2, se establece en relación con el precedente de la Sala Superior SUP-JDC-1878/2019, citado a modo de fundamento, que, en concordancia con lo allí expuesto, la responsable es incompetente para tramitar quejas o denuncias en contra de legisladores que desarrollen sus actividades en el ámbito parlamentario.

Posteriormente y después de citar párrafos específicos, se expone en la hoja 6, ya que siendo congruente con el criterio emanado del referido precedente Carece de competencia para a perturbar el procedimiento sancionador pretendido.

<sup>11</sup> Conforme a Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>12</sup> Conforme a la Tesis XXVI/99, cuyo rubro es "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES", visible en las páginas 45 a 47 de la revista "Justicia Electoral", Suplemento 3, Año 2000.

*Del acuerdo de improcedencia de 24 de febrero de 2020, así como del escrito de queja y de desahogo de la prevención a la misma,<sup>13</sup> se advierte que la denuncia que interpuso la quejosa, fue enderezada en contra de dos sujetos que identifica como militantes de su partido político, a saber, de Edgar de Jesús Quintanar Sánchez y Gabino Morales Mendoza, mientras que en la resolución reclamada se sostiene que, la Comisión jurisdiccional se encuentra impedida para dar trámite a quejas o denuncias en contra de legisladores que desarrollen sus actividades en el ámbito parlamentario, haciendo referencia únicamente al legislador Quintanar Sánchez, dejando de lado el pronunciamiento por lo que hace a Morales Mendoza.*

*Ahora bien, si el motivo esencial por el que la Comisión Jurisdiccional se declara incompetente para conocer de las conductas denuncias, fue que estas se llevaron a cabo en el marco de actos realizados en el desarrollo de funciones legislativas, es claro que no fue lo suficientemente exhaustiva, dejando de analizar que de los escritos de queja se advertía plenamente que sólo uno de los denunciados contaba con el carácter de legislador.*

*Por lo tanto, en ese sentido sólo a quien ostentaba ese cargo, le resultaba aplicable el criterio expuesto en la resolución combatida para dejar de conocer en el procedimiento sancionador intrapartidario citado de sus actos, pues solo este sujeto estaba en aptitud de desarrollar actividades parlamentarias, a saber, el diputado Quintanar Sánchez.*

*De tal guisa que la responsable no se avocó a realizar pronunciamiento puntual y concreto de la situación en la que deba quedar el diverso denunciado Morales Mendoza, ante la denuncia que en su contra fue interpuesta, pues los argumentos que son utilizados por la responsable para abstenerse de conocer de la denuncia contra el diputado Quintanar Sánchez, no resultan aplicables a Morales Mendoza, quien para el caso, según se advierte de la denuncia interpuesta, no se le atribuye el carácter de legislador como a su co-denunciado<sup>14</sup>; sino de Delegado Federal para los programas sociales, cargo que efectivamente ostenta lo que se invoca como un hecho notorio.<sup>15</sup>*

*Más aún, en caso de que pudiera considerarse por la responsable que el mismo argumento para abstenerse de conocer de las denuncias y quejas por actos emitidos en la actividad parlamentaria resultare aplicable para ambos denunciados, así debió haberlo expuesto en el acuerdo reclamado, fundando y motivando la razón que así lo justificaba, lo que en la especie no aconteció.*

*Luego entonces, al no emitirse pronunciamiento que se avoque a establecer respecto al diverso denunciado Gabino Morales Mendoza, cual es el estatus que guarda con respecto a la imputación que se formula en su contra, es que le asiste la razón a la parte quejosa, en cuanto a que el acuerdo combatido resulta carente de exhaustividad, pues en este aspecto la resolución combatida no decidió con base en todos los argumentos aducidos por la denunciante, ni*

---

<sup>13</sup> El escrito de queja fue recibido en la sede nacional de la Comisión responsable el 15 de abril de 2019, en contra de los CC. **GABINO MORALES MENDOZA y EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**, así como el diverso de desahogo de prevención al de queja, se recibió el 27 de enero de 2020, por la supuesta violación a los Documentos Básicos de Morena.

<sup>14</sup> Efectivamente en la denuncia interpuesta, tanto la inicial como la del desahogo de la prevención la denunciante atribuye a Gabino Morales Mendoza, el carácter de Delegado del Gobierno Federal.

<sup>15</sup> Según la jurisprudencia en materia común P./J. 74/2006. De rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



sobre su pretensión de que Morales Mendoza fuera sujeto de un procedimiento intrapartidario y sancionado por violentar la normatividad interna de su partido político.

Abunda en lo anterior, el criterio adoptado en la tesis de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**<sup>16</sup>, que establece que el artículo 17 de la CPEUM consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Y uno de esos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar ninguna cuestión pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos; y que para cumplir con dicho principio, se impone la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

**7. Efectos del fallo.** En las relatadas consideraciones, y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es:

Dejar sin efectos el acuerdo de improcedencia dictado el 24 de febrero de 2020, en el expediente **CNHJ-SLP-026/2020**, para que se emita un nuevo acuerdo en la que, siguiendo los lineamientos arriba señalados, y dejando intocado el acuerdo combatido por lo que se refiere al diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, la responsable proceda de la siguiente forma:

1.- Se avoque al análisis del escrito de denuncia de 15 de abril de 2019 y al de desahogo de la prevención de 27 de febrero de 2020, ambos suscritos por la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, en específico y en concreto respecto de los actos que le imputa como violatorios de los documentos básicos de MORENA, al ciudadano Gabino Morales Mendoza.

2.- De encontrar ajustada a derecho la queja interpuesta en contra de Gabino Morales Mendoza, admitirla a trámite; de lo contrario, exponer específicamente de manera fundada y motivada la razón que lo justifique.

Se ordena a la Comisión responsable que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que sea notificada de la presente resolución, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la resolución tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a la promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida;

<sup>16</sup> Tesis I.4o.C.2 K (10a.) Época: Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 1772

**SEGUNDO.** *Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.*

**NOTIFIQUESE.**

*A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, con el voto a favor de los dos primeros y con voto en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quien anuncia voto particular, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”*

**“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/06/2020, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.**

*Respetuosamente, me permito señalar que no estoy de acuerdo la resolución aprobada por mis compañeras magistradas dentro del expediente TESLP/JDC/06/2020, promovido por la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, la cual, por una parte sobreesee el asunto, y por otra deja sin efectos el acuerdo de improcedencia de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-026/2020 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando a la responsable la emisión de un nuevo acuerdo, para analizar la denuncia interpuesta únicamente en contra de Gabino Morales Mendoza, dejando intocado lo pronunciado respecto del diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.*

*Lo anterior, pues considero que no debe haber un pronunciamiento especial y distintivo respecto el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, pues la denuncia que interpone la actora trae aparejado el inicio de un procedimiento unitario, y por tanto, este debe ser incoado en contra de ambos denunciados. De tal suerte que, desde mi óptica, es un error que el procedimiento sea sustanciado únicamente en contra de Gabino Morales y no del diverso denunciado.*

*De tal suerte que, la remisión que ordena este Tribunal Electoral debe ser de manera uniforme, pues, de los hechos que narra la actora en su medio de impugnación, se desprenden actos de los dos imputados que separaron a la denunciante de su cargo como Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, **actuando en su calidad de miembros y militantes del partido político Morena.***

*Efectivamente, coincido en que Morena no es competente para calificar la conducta de Edson de Jesús Quintanar Sánchez cuando despliegue actos en su calidad de diputado, sin embargo, en el caso concreto, del escrito inicial del presente medio de impugnación, se desprende que pretensión de la actora consiste en que se califique el actuar de Gabino Morales Mendoza y Edson de Jesús Quintanar Sánchez como miembros de Morena, por conductas contrarias a la normatividad interna de dicho partido político, y no el actuar de este último, con relación a su cargo que ostenta como diputado, pues si así fuese el caso, sería regulado por el derecho parlamentario.*

*Dicho de otra forma, la denuncia que da pie a este expediente se inicia por un militante de Morena en contra de otros militantes de Morena, y por tanto, atento a los artículos 49 y 49 bis de los Estatutos de Morena, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competente para sustanciar el procedimiento contemplado en los numerales 54 y 56 del mismo ordenamiento intrapartidario, quien, en plenitud de jurisdicción, es la competente para determinar si los hechos imputados a los denunciados contravienen o no a sus estatutos.*

*Finalmente, me permito señalar que el cargo de Edson de Jesús Quintanar Sánchez como diputado local por el partido político Morena, no lo exime de ser sujeto de derechos y obligaciones intrapartidarias conferidas por su instituto político, y, por ende, de las posibles sanciones que el propio partido estime, en caso de que se acredite violaciones a la normatividad interna del partido.*

*Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de escindir el presente asunto y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se avoque al análisis de la denuncia planteada por Marcelina Oviedo Oviedo, en contra de Gabino Morales Mendoza, dejando intocado a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, por los motivos que han sido expuestos, emitiendo el presente voto particular, mismo que firmo al calce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción V tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.”*

**(RÚBRICA)**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**